

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00291-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO MONCADA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Alberto Moncada Muñoz, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0456 del 08 de septiembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 *ibídem*, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**". (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0456 del 08 de septiembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 38.842.766, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Municipal, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1994 al 2015, es decir por toda la vida laboral del actor.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Jesús Alberto Moncada Muñoz tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 38.842.766; cifra, que al ser dividida entre los 21 años que laboró el actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.849.655.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el sub iudice está determinada por lo percibido en cada año de servicio por el señor Jesús Alberto Moncada Muñoz, esto es, \$ 1.849.655; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del**

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

**Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

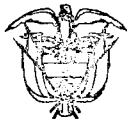
2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



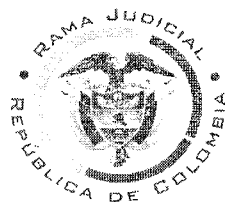
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE ADMINISTRATIVA UNIDUAL**

Por anotación en el expediente se notificó a las partes la providencia en el día, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2017-00334-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBINSON TORRES ORTEGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Robinson Torres Ortega, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 3786 del 27 de septiembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 3786 del 27 de septiembre de 2016, se proceda a reconocer y pegar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 37.198.100, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral del actor.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Robinson Torres Ortega tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 37.198.100; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró el actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.859.905.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el sub iudice está determinada por lo percibido en cada año de servicio por el señor Robinson Torres Ortega, esto es, \$ 1.859.905; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del**

---

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

**Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

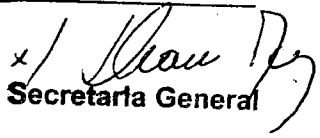
**Magistrado.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESPADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
**Secretaría General**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00317-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ROPERO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Roperero Rojas, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0658 del 18 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0658 del 18 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 38.800.733, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Municipal, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Yolanda Roperó Rojas tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38.800.733; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.940.036.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Yolanda Roperó sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.940.036; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del**

---

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

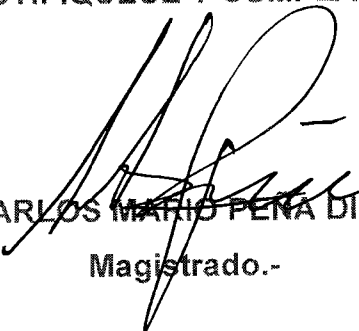
**Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00304-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Sanguino Patiño, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 5552 del 29 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.2. A su vez, el artículo 157 *ibidem*, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 5552 del 29 de diciembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 37.973.132, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de

la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora María del Rosario Sanguino tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 37.973.132; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.898.656.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora María del Rosario Sanguino sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.898.656; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



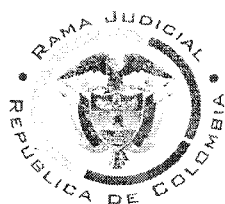
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
**Secretaría General**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00360-00
DEMANDANTE:	MARIA CATALINA SKRYPEK CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

La señora María Catalina Skrypek Castellanos, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0786 del 31 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 *ibídem*, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0786 del 31 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 38.434.507, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Municipal, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Maria Catalina Skrypek tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 38.434.507; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.921.725.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora María Catalina Skrypek Castellanos sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.921.725; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del**

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

**Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.


2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00359-00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA ORTEGA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

La señora Rosa María Ortega Villamizar, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0395 del 08 de febrero de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0395 del 08 de febrero de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 38.230.268, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de

la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1993 al 2014, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Rosa María Ortega Villamizar tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 22 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 38.230.268; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.737.739.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende la señora Rosa María Ortega sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.737.739; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en F. 2, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
Secretaría General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00395-00
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS CARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Galvis Carrero, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 5397 del 13 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 *ibídem*, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**". (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 5397 del 13 de diciembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 40.332.611, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral del actor.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Ricardo Galvis Carrero tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub judice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 40.332.611; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró el actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.016.630.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el sub judice está determinada por lo percibido en cada año de servicio por el señor Ricardo Galvis Carrero, esto es, \$ 2.016.630; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del**

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

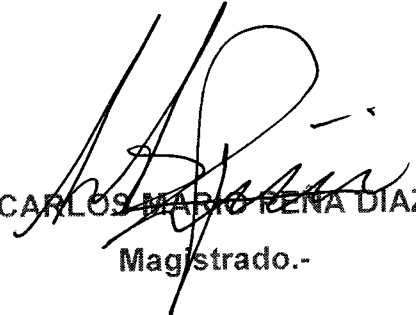
Circuito de Cúcuta, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 22 JUN 2017

x/   
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Lita  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00266-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, relativa a aplazar la audiencia de pruebas fijada para el próximo veintitrés (23) de junio del año en curso, vista a folio 168, la misma resulta procedente por ser una justa causa, por lo cual se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día viernes once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

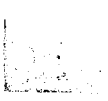
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017



**Secretaría General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 54-001-33-33-001-2013-00692-01  
**Actor:** Nixon Gutiérrez Ramírez, Nelba Rosa Pallares Vargas  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda- Empresa Territorial para la Salud ETESA ahora Coljuegos, DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se dio por terminado el trámite de la demanda interpuesta por los señores Nixon Gutiérrez Ramírez, Nelba Rosa Pallares Vargas contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda- Empresa Territorial para la Salud ETESA ahora Coljuegos, DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

### I. ANTECEDENTES

Los señores Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda- Empresa Territorial para la Salud ETESA ahora Coljuegos, DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, para obtener la reparación del daño producto de la expedición de la resolución N° 72753 de fecha 23 de noviembre de 2007, mediante la cual la Empresa Territorial para la Salud ETESA,- ahora COLJUEGOS declara responsable al señor Nixon Gutiérrez Ramírez, e impone sanción por haber operado juegos de suerte y azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, en el establecimiento "**SIN NOMBRE**" ubicado en la Avenida 3ª Carrera 3-47 del municipio de Cúcuta, en consecuencia se condene en perjuicios materiales en lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante consolidado.

### 2.- DECISIÓN APELADA

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00692-01  
Actor: Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas  
Auto

Durante el curso de la audiencia inicial celebrada el 03 de mayo de 2017, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dio por terminado el proceso con base en la caducidad del medio de control. Como fundamento de la decisión, indicó que:

- La acción u omisión causante del daño en el presente caso se produjo como consecuencia del embargo de una bien inmueble propiedad de los demandantes, lo cual les impidió acceder a un crédito bancario, tal cual así se expresa en los numerales décimo segundo y décimo tercero del escrito de demanda.
- Que de los hechos presentados en el escrito de la demanda, se extrae que el 05 de agosto de 2011, fecha en la cual el demandante acude a la DIAN Cúcuta, para obtener información relacionada del oficio que fuese remitido a su domicilio, es el momento en el cual, este se entera de la actuación administrativa que cursaba en su contra, además que al día siguiente, solicitó copia de dicho diligenciamiento, para con esto instaurar la denuncia penal e interponer la acción de tutela por violación al debido proceso la cual resultó favorable a sus intereses.
- Señala, que con base en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se establece que cuando se pretenda la reparación directa de un daño, la demanda deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia, para lo cual resaltó **“cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior”**, por lo cual sostiene que el término de caducidad en este asunto debió empezar a contabilizar a partir del día siguiente en que el señor demandante tuvo conocimiento del daño que alega, es decir, desde el 06 de agosto de 2011, por lo cual afirma que tenía hasta el 06 de agosto de 2013 para interrumpir el término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial, y dicho hecho sólo ocurrió hasta el 06 de septiembre de 2013, tal como lo muestra la certificación emitida por la procuraduría 208 judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta.
- Determina, que en tal caso si se aceptara que el conocimiento del daño no ocurrió sino hasta que la DIAN practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del actor, la misma acaeció el 09 de agosto de 2011, por lo cual el fenómeno de caducidad igualmente habría operado al momento de la presentación de la demanda.

### 3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00692-01  
Actor: Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas  
Auto

La parte actora apela la decisión de rechazo de la demanda, precisando que el hecho generador del daño se originó no con el conocimiento del acto administrativo que lo declaró fiscalmente responsable sino, con la revocatoria de las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo 2994, pues éstas sólo perdieron validez una vez fueron ordenadas revocarlas, lo anterior por el Juzgado Tercero Administrativo, por cuanto solo hasta el momento que la entidad accionada revoca dichos actos y procedimientos, es que nace a la vida el daño, por cuanto antes de ello dichos actos contaban con presunción de legalidad.

Tras lo referido, procede la Sala a resolver el recurso propuesto previas las siguientes

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **4.2.- Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar en el caso en concreto si el medio de control de reparación directa se instauró oportunamente, o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad?

##### **4.3 Caducidad del medio de control de reparación directa**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA., el medio de control de reparación directa, debe presentarse dentro del término de dos (2) años "*...siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo*".

Ahora bien la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 00814 del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, señaló que el fenómeno jurídico de la caducidad en las acciones de reparación directa, opera a los 2 años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, pero además de ello y siendo más concreto en la misma providencia se sostuvo que la caducidad de la acción de reparación directa empieza a correr en la fecha en que



Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00692-01  
 Actor: Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas  
 Auto

se determina que el perjuicio es irreversible o empieza a contarse desde la fecha en que el daño ha sido efectivamente advertido o claramente conocido por el afectado.

#### 4.4 De la caducidad en el caso concreto.

En el caso bajo estudio se debate la responsabilidad del Estado respecto de las actuaciones administrativas, realizadas por la extinta ETESA, así como por la DIAN Cúcuta. Al respecto de la demanda se destaca:

***“Para el mes de Julio del año 2011, se expusieron a realizar un crédito o préstamo ante el Banco, respaldándolo con el bien inmueble casa, haciendo las gestiones correspondientes el banco les estudian la solicitud y **les manifiestan que no pueden acceder al crédito solicitado, teniendo en cuenta que el bien inmueble como garantía para respaldarlo se encuentra embargado**, situación que los preocupó sin tener ningún conocimiento de lo que había sucedido (...)**” (subrayado y negrilla fuera del original)*

Igualmente, la demandante señala que:

*“(…)Pasados unos días les llega a su lugar de domicilio y residencia ubicada en la calle 19 N° 5-81 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, una citación por parte de la DIAN, en donde les manifiestan lo siguiente: **con el fin de notificar el contenido del acto administrativo MANDAMIENTO DE PAGO N° 109 del 21 de Julio del año 2011, le solicito comparecer a la División del DESPACHO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicado en el PALACIO NACIONAL en el término de 10 días hábiles.(negrilla fuera de texto).***

***TERCERO: El día 5 de Agosto del año 2011, el señor NIXON se presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cúcuta, para dar cumplimiento al oficio de fecha 21 de Julio de 2011, y le hacen entrega del mandamiento de pago N° 302-109 de fecha julio 21 del año 2011, en donde la DIAN dispone librar orden de pago a favor de la Nación y a cargo de mi representado en la suma de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 6.017.592) MCTE, por los conceptos señalados en la parte motiva, situación que lo preocupó teniendo en cuenta que ha sido responsable en el pago de impuestos por el establecimiento de comercio que siempre ha tenido en la ciudad de Cúcuta, les manifestó que nunca he tenido negocios en esa dirección es más que esa clase de nomenclatura no existe en Cúcuta, y le manifiestan que ya no se puede debatir esas situaciones en esta etapa, que la resolución había quedado ejecutoriada.***

***CUARTO: Al día siguiente el señor NIXON vuelve a la DIAN, solicita una copia del expediente N° 2994, y procede a asesorarse y aparece que mediante Resolución N° 72753 de fecha 23 de Noviembre del año 2007, LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA – AHORA COLJUEGOS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR BOGOTA D.C. lo declara responsable e imponiéndole una sanción por haber operado juegos de suerte y azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, en el establecimiento denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la avenida 3 Carrera 3-47 del municipio de Cúcuta, desconociendo mi representado totalmente este hecho***

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00692-01  
Actor: Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas  
Auto

*más aún la dirección relacionada en la resolución, ya que la nomenclatura con carreras no existe en Cúcuta.*

**QUINTO:** *Así mismo se pudo observar que dentro del trámite llevado a cabo en el expediente 2994, la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA – AHORA COLJUEGOS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR se limitó a enviar unas citaciones al señor NIXON GUTIERREZ RAMIREZ, a través de servicio postal nacionales, correos que fueron devueltos por dirección deficiente, no se hizo la notificación de los actos administrativos Resolución N° 7275 de fecha 23 de Noviembre de 2007, a través de la DÍAN, ni ubicaron la dirección de mis representados a través de las entidades que registran en la base de datos los comerciantes legalmente constituidos como este caso (Cámara de Comercio, DIAN, Industria y comercio del Municipio) únicamente se limitó a publicar un aviso del Edicto en un lugar de la cartelera de la Empresa TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA, ahora COLJUEGOS en la ciudad de Bogotá D.C. pero si se preocuparon en ubicar la dirección del lugar del domicilio y residencia en el momento de hacer el respectivo embargo del único bien y envían el expediente para la DIAN- Cúcuta, para que continúe con las diligencias de Secuestro del bien inmueble y la **DIAN mediante auto N° 1118-611 de fecha 21 de Julio de 2011, avoca el conocimiento del expediente N° 2994, y continua con el proceso sin revisar si el procedimiento establecido en la normas se estaba cumpliendo a cabalidad.***

**SEPTIMO:** *El día 9 de Agosto del año 2011, se presentaron en la residencia de propiedad de mis representado y en donde ejercen la actividad comercial ubicada en la calle 19 N° 5-81 del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, unos empleados de la DIAN, y les manifiestan que van a proceder hacer el Secuestro del Bien inmueble que se encuentra embargado, por parte de LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA –AHORA COLJUEGOS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, lo cual fue trasladado el expediente a la DIAN Cúcuta, avocando conocimiento mediante auto N° 1118-611 de fecha 21 de Julio de 2011, por lo tanto, dan continuación a las diligencias, y procede a levanta un acta con la descripción del bien inmueble, y lo único que le manifiestan es que llegue a un acuerdo de pago para no proceder a rematar el bien inmueble para canelar la obligación que tiene pendiente. (...)* (subrayado fuera del texto)

Conforme lo transcrito para la Sala es claro que el hecho generador de daño no resulta de la providencia de Tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, conforme y lo refiere la parte demandante, sino que por el contrario el daño es conocido por el señor Gutiérrez Ramírez, al momento que se le negó el crédito en la entidad bancaria a que se ha hecho referencia y que conociera el bien inmueble sobre el que se iba a realizar la hipoteca ya se encontraba embargado por un cobro coactivo, y reafirmó dicho conocimiento, en el momento en el cual recibió la notificación respecto del mandamiento de pago N° 109 del 21 de julio de 2011, por el cual compareció, ante la DIAN Cúcuta, el día 05 de agosto de 2011.

Sin duda, el hecho generador del daño se dio con fundamento en el proceso administrativo llevado a cabo en contra del señor Nixon Gutiérrez, el cual le fue notificado el 05 de agosto de 2011 y del que solicitó copia íntegra el día siguiente, es decir, el 06 de agosto de 2011, con las que instauró la respectiva acción de tutela, considerando existía vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, y que

*Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00692-01*  
*Actor: Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas*  
*Auto*

mereció el amparo por el Juez Tercero Administrativo de la Ciudad de Cúcuta, además que con dichas copias instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Se insiste por la Sala, que el daño fue efectivamente advertido, por la parte demandante al tiempo en que se le notificara del proceso administrativo que cursaba en su contra bajo el radicado N° 2994, y que la fecha en que se determina el perjuicio es irreversible, es no más reciente del 9 de agosto de 2011 fecha en la que se presentaron los empleados de la DIAN al inmueble de su propiedad, con el fin de realizar el secuestro del bien inmueble embargado por parte de LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA –AHORA COLJUEGOS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

De lo anterior, concluye la Sala que el presunto daño antijurídico por el cual demanda los señores Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas fue conocido sin asomo de duda el día 9 de agosto de 2011, fecha para la cual se practicara por los funcionarios de la DIAN Cúcuta, el secuestro del bien inmueble tras embargarse por parte de la Empresa Territorial para la Salud ETESA ahora COLJUEGOS, empresa industrial y comercial del Estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, razón por la que los demandantes contaba con el término de dos años para reclamar judicialmente la responsabilidad extracontractual del Estado, los cuales vencían el 10 de agosto de 2013.

Por demás no resulta advertir que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (06 de septiembre de 2013) y la fecha de instaurarse la demanda (09 de diciembre de 2013), ya había operado la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo expuesto se impone confirmar la decisión de dar por terminado el proceso ante la caducidad del medio de control, proferida durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el tres (03) de mayo de 2017 por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** proferida durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el tres (03) de mayo del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se

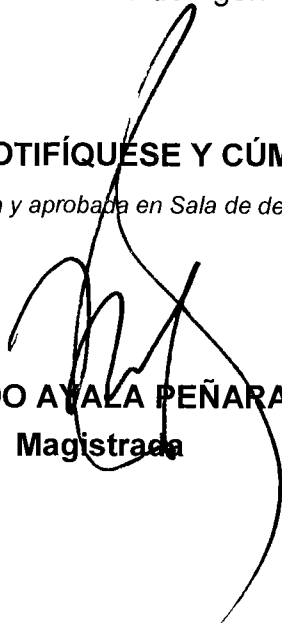
Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00692-01  
Actor: Nixon Gutiérrez Ramírez y Nelba Rosa Pallares Vargas  
Auto

dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

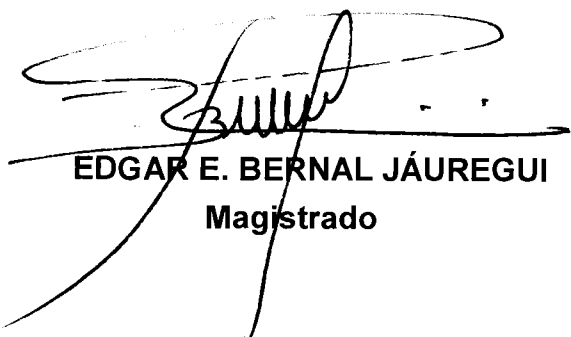
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

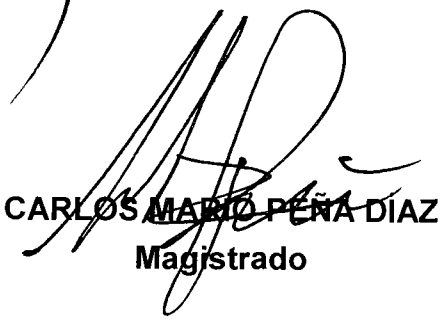
*(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral de la fecha)*



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrada



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

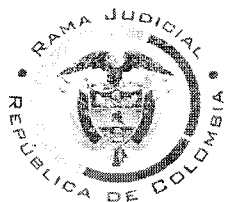


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **EDV-20**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 JUN 2017

  
**Secretaría General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00079-00
DEMANDANTE:	FREDY MENDOZA ESPINEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Fredy Mendoza Espinel, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 3119 del 24 de agosto de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 *ibidem*, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**". (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 3119 del 24 de agosto de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 37.273.706, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre

competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral del actor.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Fredy Mendoza Espinel tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS \$37.273.076; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró el actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$ 1.863.653

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el sub iudice está determinada por lo percibido en cada año de servicio por el señor Fredy Mendoza Espinel, esto es, \$ 1.863.653; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.


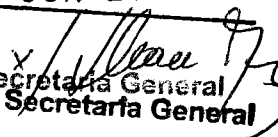
2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

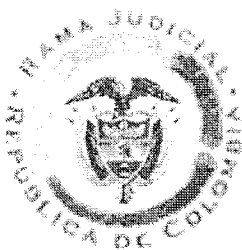
**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 22 JUN 2017  
 x   
 Secretaria General  
 Secretaria General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

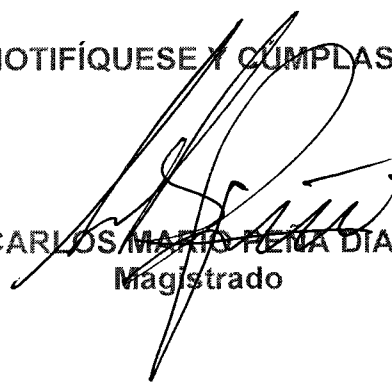
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-003-2012-00185-00  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Melissa Fernanda Páez Hernández  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado de la DIAN (FI 315), al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, **ORDÉNESE** por secretaria, que se expida copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de junio de 2013 emitida por esta Corporación y copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, en los términos del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación elaborada por la Secretaria de este Tribunal, no fue objetada; de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 393 del C.P.C., **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal, fijada el día 11 de mayo de 2017, obrante a folio 316 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

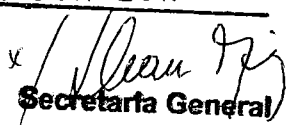
  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

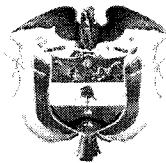


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 JUN 2017**

x   
**Secretaría General**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

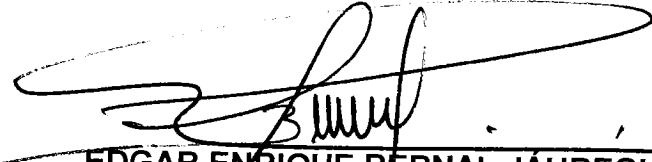
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00004-00
ACCIONANTE:	MARGARITA ROSA SOFÍA ABELLO DE SANTRICH
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día **23 de junio de la presente anualidad**, debido a la ausencia del suscrito Magistrado, por asistir en comisión a la reunión de formadores en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con sede en la ciudad de Bogotá, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, **el día viernes 7 de julio de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2017

  
 Secretaria General